



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **153** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **03 JUN 2022**

**VISTOS:** La Resolución Gerencial Regional N° 051-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 02 de marzo de 2022, la Hoja de Registro y Control N° 05535 con fecha 10 de marzo de 2022 y el Informe N° 018-2022/GRP-400000 de fecha 20 de mayo de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 051-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 02 de marzo de 2022, la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolvió **INSTAURAR** de oficio el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 007765 de fecha 08 de julio de 2021, por estar inmersa en causal de nulidad previstas en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS otorgándole al SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES - SUTACE REGIONAL PIURA, un plazo máximo de **cinco (05) días hábiles** para que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 007765 en cuanto corresponda;

Que, mediante escrito s/n ingresado a trámite por mesa de partes de la entidad a través de la Hoja de Registro y Control N° 05535 con fecha 10 de marzo de 2022, el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES - SUTACE REGIONAL PIURA, absuelve el traslado de la Resolución Gerencial Regional N° 051-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS;

Que, a fojas 163 del presente expediente administrativo, corre adjunto el cargo de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 051-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, el cual tiene fecha 03 de marzo de 2022, por lo que habiendo el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES - SUTACE REGIONAL PIURA, mediante escrito s/n ingresado a trámite por mesa de partes de la entidad a través de la Hoja de Registro y Control N° 05535 con fecha 10 de marzo de 2022, sus alegatos de defensa respectivos, los mismos han sido presentados dentro del plazo legal otorgado;

Que, el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES - SUTACE REGIONAL PIURA, alega que: "(...) el Expediente N° 2845-2004, y que hoy en día se encuentra en el Segundo Juzgado Civil de Piura, en el extremo de ejecución de sentencia. Razón por la cual tiene carácter de cosa juzgada, y el Poder Judicial tanto en la Sentencia de Primera Instancia y de Segunda Instancia ha solicitado el cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 432-2004-ED, del 25 de Agosto del 2004, en la que se aprueba la Directiva N° 085-2004; así mismo, hace ver que no debe haber ningún grado de discriminación entre los trabajadores administrativos de los diferentes Centros Educativos (...) a razón de esta ejecución de sentencia, la Dirección Regional de Educación de Piura, emite la Resolución Administrativa Regional N° 007765 materia de cuestionamiento en el presente proceso y, consecuentemente informa al Poder Judicial a través del Oficio N° 3018-2021, las diferentes resoluciones administrativas que ha emitido la Dirección Regional de Educación de Piura, en el extremo de todas las UGELES de la Región que como parte resolutiva dan cumplimiento al mandato judicial sobre el Decreto de Urgencia N° 088. (...) la Resolución materia de nulidad, ha quedado firme y consentida en todos los extremos y porque no decir que para que se de los considerandos correspondientes ha pasado





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **153** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **03 JUN 2022**

por un Dictamen No 69-2021; y así mismo menciona el Oficio N° 6037-2019, de fecha 28.06.2019, donde la Procuraduría del Gobierno Regional, solicita la Revisión de la Resolución Administrativa, en la cual se otorga el incentivo laboral único, a favor de sus representados y, que se de cumplimiento a la Resolución N° 64, del expediente No 2845-2004 y, consecuentemente declararon fundado el Recurso Impugnatorio de Reconsideración que presentó el suscrito, precisando u ordenando que se emita la Resolución correspondiente sobre el cálculo liquidación de los devengados más los intereses legales por incentivo laboral, establecido por el Decreto de Urgencia N° 088-2021, desde la emisión de este Decreto, que lógicamente comienza con lo que ordena el Poder Judicial en sus sentencias y me refiero al estricto cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 432-2004-ED del 25 de Agosto del 2004 (...) no se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada. Es en este extremo que considero con mucho respeto, que la Resolución Directoral Regional No 776, ha quedado firme y consentida y, que sus diferentes considerandos dan cumplimiento a un mandato judicial. Razón por la cual el Informe No 001-2022, carece de legalidad y que sin ningún fundamento fáctico ni jurídico se pretende declarar la Nulidad de una Resolución, violentando diferentes derechos constitucionales”;

Que, al respecto cabe precisar que mediante **RESOLUCION NÚMERO: SESENTA Y CUATRO**, de fecha 23 de mayo de 2019, recaída en el Expediente N° 2004-02845-0-2001-JR-CI-2, en los seguidos entre el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES - SUTACE PIURA y la Dirección Regional de Educación de Piura sobre Acción de cumplimiento, el Segundo Juzgado Civil de Piura resolvió lo siguiente: “**2. REQUIÉRASE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA cumpla con la sentencia emitida en autos en sus propios términos, es decir, CUMPLA con emitir la Resolución administrativa mediante el cual otorgue el incentivo laboral o incentivo laboral único a favor de la parte demandante y sus representados, precisando la fecha de inicio, el monto respectivo y que tal derecho sea reconocido mensualmente en las boletas de pago de cada uno de ellos (...)**”;

Que, en este contexto, mediante **Resolución Directoral Regional N° 8989-2019** de fecha 16 de septiembre de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura resolvió: “**OTORGAR EL INCENTIVO UNICO LABORAL, a partir del 01 de enero de 2019 A FAVOR DEL SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES REGIONAL PIURA SUTACE, en cumplimiento a las Resoluciones judiciales N° seis de fecha 18 de febrero de 2005, emitida por el Segundo Juzgado Civil de Piura, Resolución Judicial N° veintinueve de fecha 31 de julio de 2006, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de Piura y Sesenta y Cuatro del 23 de mayo de 2019, emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Piura en el Expediente judicial N° 02845-2004-0-2001-JR-CI-02) y de acuerdo al Informe N° 241-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-DADM-REM-J de fecha 15 de agosto de 2019, emitido por el Área de Remuneraciones (...)**”;

Que, sin embargo, mediante **Resolución Directoral Regional N° 007765** de fecha 08 de julio de 2021, la misma Dirección Regional de Educación Piura ha resuelto: “**DECLARAR FUNDADO el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por don JUSTINO JUAREZ RAYMUNDO en su calidad de secretario general del SUTACE REGIONAL PIURA contra el Oficio N° 1478-2021-GOB.REG.PIURA-DADM-REM-J de fecha 30.04.2021, emitida por esta Dirección Regional de Educación, sobre cálculo, liquidación de los devengados más los intereses legales, por incentivo laboral establecido por D.U N° 088-2001 desde la emisión de dicho decreto hasta el 2018, por los considerandos expuestos**”;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **153** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **03 JUN 2022**

Que, mediante Informe N° 001-2022-GOB-REG-PIURA-DREP-OAJ-D de fecha 24 de enero de 2022 la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación Piura, concluye y recomienda que se inicien las acciones legales correspondientes para declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 007765 de fecha 08 de julio de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General por haber sido emitida contraviniendo la normatividad legal vigente, remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Social dicho informe y el expediente administrativo respectivo, para su revisión y emisión de la Resolución Gerencial de Nulidad;

Que, con Oficio N° 1193-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-REM, Oficio N° 1782-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-REM, y Oficio N° 0100-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-DOADM-REM la Dirección de Administración (Área de Remuneraciones) de la Dirección Regional de Educación Piura, solicita declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 007765 de fecha 08 de julio de 2021, por haber sido emitida contraviniendo la normatividad legal vigente;

Que, en el Expediente N° 2004-02845-0-2001-JR-CI-2, en los seguidos entre el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES - SUTACE PIURA y la Dirección Regional de Educación de Piura sobre Acción de cumplimiento, el Segundo Juzgado Civil de Piura he emitidos varias resoluciones estableciendo lo siguiente:

- **RESOLUCION NUMERO: CINCUENTISEIS**, de fecha 28 de enero de 2009, resolvió: **“DECLARAR que en etapa de Ejecución de Sentencia, se ha establecido que los servidores administrativos integrantes del Sindicato demandante ( SUTACE ) vienen percibiendo Asignación Especial por la labor efectuada; lo cual no les permite percibir el Beneficio Laboral que vienen reclamando conforme a lo expresa y específicamente determinado y dispuesto en el fallo de la Sentencia de Vista signada con el número veintinueve obrante de fojas cuatrocientos ochenta y ocho a cuatrocientos noventa y uno su fecha treinta y uno de Julio del dos mil seis, que es precisamente la decisión jurisdiccional ejecutoriada y firme que debe cumplirse en sus propios términos por tener la calidad jurídica de Cosa Juzgada.. Notifíquese con arreglo a ley”.**
- **RESOLUCION NÚMERO: SESENTA Y DOS**, de fecha 10 de diciembre de 2018: **“(…) y advirtiéndose de autos que por resolución 56 de fecha 28ENE2009, la que fuera confirmada por el órgano superior y en donde se DECLARÓ que los servidores administrativos integrantes del Sindicato demandante SUTACE, vienen percibiendo asignación especial por la labor efectuada, lo cual no les permite percibir el beneficio laboral que vienen reclamando, expresado también en sentencia de vista (resolución 29 de fecha 31JUL2006), y habiendo quedado resuelto su pedido con anterioridad; carece de sustento legal nuevo pronunciamiento respecto de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 088-2001 y su correcta distribución”.**
- **RESOLUCION NÚMERO: SESENTA Y CUATRO**, de fecha 23 de mayo de 2019: **“TERCERO: Que previo a resolver, habiendo corrido traslado a la parte demandada, para que absuelva e informe si los demandantes no perciben ningún tipo de asignación especial por la labor efectuada, bono de productividad y otras asignaciones de similar naturaleza, absuelve conocimiento del mismo señalando con escrito de fecha 30ABR2018, que los demandantes miembros del Sindicato**





Piura, 03 JUN 2022

**Unitario de Trabajadores, no perciben actualmente dentro de sus remuneraciones mensuales asignaciones especiales, ni bono de productividad desde el 01ENE2013**, fecha en que los importes percibidos según Ley N° 28254, Ley 28289, DS N° 045-2004-EF, DS N° 068-2005-EF, DU N° 012-2006 pasaron a ser parte de la Ley N° 29874 a fin de elaborar una escala transitoria e la cual las entidades comprendidas en la presente ley suma al incentivo que se otorga a través de los CAFAE (...) Resuelve: (...) 2 **REQUIÉRASE a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA** cumpla con la sentencia emitida en autos en sus propios términos, es decir, **CUMPLA con emitir la Resolución administrativa mediante el cual otorgue el incentivo laboral o incentivo laboral único a favor de la parte demandante y sus representados, precisando la fecha de inicio**, el monto respectivo y que tal derecho sea reconocido mensualmente en las boletas de pago de cada uno de ellos".

- **RESOLUCION NÚMERO: SETENTA Y DOS**, de fecha 27 de octubre de 2020: "Por resolución 68 de fecha 16ENE2020, se señala que la demandada cumplió con alcanzar copias de las boletas de pago, y se resolvió: **"TENER por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución N° 64 con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 8989-2019 del 16 de septiembre del 2019"**; resolución que no ha sido apelada por la parte demandante. Por lo antes expuesto y habiéndose acreditado que la demandada ha cumplido con la Resolución N° 64 (...)"
- **RESOLUCION NÚMERO: SETENTA Y CUATRO**, de fecha 17 de noviembre de 2020: "**TERCERO: Que ante el pedido de nulidad presentado por la Procuradora Pública del Gobierno Regional de Piura, contra la resolución 64 y al haberse resuelto Infundado la nulidad planteada según resolución 68 de fecha 16JUL2020, se resolvió tener por cumplido el mandato judicial y ante ello la parte demandante no apeló (...)**".
- **RESOLUCION NÚMERO: SETENTA Y NUEVE**, de fecha 09 de junio de 2021: "10. A lo expuesto por la demandada en la que manifiesta que existe confusión en precisar si la situación del monto de S/ 950.00 soles por **incentivo único laboral que viene siendo cancelado a los trabajadores** corresponde a un nuevo incentivo y si éste debe ser agregado o sumado al monto establecido en la suma de S/ 2, 014.90 soles dispuesta en la **RDR N° 8989** a favor de los trabajadores técnicos y auxiliares por concepto de incentivo laboral, **a partir de la fecha de inicio que se consigna la RDR N° 8989**, debe tenerse en cuenta que la resolución 69 de fecha 16JUL2019 señaló en su considerando 21: "En conclusión, **la Resolución Directoral Regional N° 8989 del 19 de septiembre del 2019 es un acto administrativo emitido en ejercicio de las facultades de la Dirección Regional de Piura (parte demandada), con la cual manifiesta su cumplimiento a la sentencia emitida en autos según el requerimiento efectuado mediante Resolución N° 64**, no siendo materia de este proceso en ejecución de sentencia analizar la validez de los montos ni escalas aprobadas con esta Resolución ni mucho menos declarar la nulidad de esta Resolución Administrativa; porque no se trata de un proceso contencioso administrativo donde; máxime si el propio Director de Educación –contrario a lo señalado por la Procuradora del Gobierno Regional– que también es parte demandada ha manifestado que con dicha Resolución se está cumpliendo con una distribución equitativa sustentándose en la Resolución N° 209-2013 de fecha 29 de abril del 2013 y la Resolución Directoral N° 299-2017-EF/53.01 de fecha 13 de enero del 2017"





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **153** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **03 JUN 2022**

- **RESOLUCION NÚMERO: OCHENTA Y UNO**, de fecha 14 de diciembre de 2021: **"DECISIÓN: (...) 2. REQUERIR a la parte demandada Dirección Regional de Educación de Piura en la persona de su Director ELVIS BONIFAS LOPEZ cumpla con efectuar las acciones administrativas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 8989 de fecha 116SET2019 (...)";**

Que, de conformidad con el texto de las distintas Resoluciones anteriormente descritas, **NO SE ADVIERTE que el órgano competente del Poder Judicial haya requerido a la DIRECCION REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PIURA, cumpla con emitir la Resolución administrativa** mediante el cual otorgue el incentivo laboral o incentivo laboral único a favor de la parte demandante y sus representados, **DESDE LA EMISIÓN DEL DECRETO DE URGENCIA N° 088-2001 (21.07.2001) HASTA EL 2018;**

Que, más aun, en la **RESOLUCION NUMERO: CINCUENTISEIS**, de fecha **28 de enero de 2009**, y en la **RESOLUCION NÚMERO: SESENTA Y DOS**, de fecha **10 de diciembre de 2018**, resolvió declarando que en etapa de Ejecución de Sentencia, se ha establecido que **los servidores administrativos integrantes del Sindicato demandante ( SUTACE ) vienen percibiendo Asignación Especial por la labor efectuada; lo cual no les permite percibir el Beneficio Laboral que vienen reclamando;** Igualmente, mediante **RESOLUCION NÚMERO: SESENTA Y CUATRO**, de fecha **23 de mayo de 2019**: en su tercer considerando señala: "(...) los demandantes miembros del Sindicato Unitario de Trabajadores, no perciben actualmente dentro de sus remuneraciones mensuales asignaciones especiales, ni bono de productividad **desde el 01ENE2013;**

Que, inclusive, mediante **RESOLUCION NÚMERO: SETENTA Y DOS**, de fecha 27 de octubre de 2020: se ha resuelto: **"TENER por cumplido el requerimiento efectuado mediante Resolución N° 64 con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 8989-2019 del 16 de septiembre del 2019"; resolución que no ha sido apelada por la parte demandante; mediante RESOLUCION NÚMERO: SETENTA Y CUATRO**, de fecha 17 de noviembre de 2020: **se resolvió tener por cumplido el mandato judicial y ante ello la parte demandante no apeló (...);** mediante **RESOLUCION NÚMERO: SETENTA Y NUEVE**, de fecha 09 de junio de 2021 se resuelve: **"10. (...) a partir de la fecha de inicio que se consigna la RDR N° 8989, debe tenerse en cuenta que la resolución 69 de fecha 16JUL2019 señaló en su considerando 21: "En conclusión, la Resolución Directoral Regional N° 8989 del 19 de septiembre del 2019 es un acto administrativo emitido en ejercicio de las facultades de la Dirección Regional de Piura (parte demandada), con la cual manifiesta su cumplimiento a la sentencia emitida en autos según el requerimiento efectuado mediante Resolución N° 64, no siendo materia de este proceso en ejecución de sentencia analizar la validez de los montos ni escalas aprobadas con esta Resolución ni mucho menos declarar la nulidad de esta Resolución Administrativa; porque no se trata de un proceso contencioso administrativo; mientras que mediante RESOLUCION NÚMERO: OCHENTA Y UNO**, de fecha 14 de diciembre de 2021: **"DECISIÓN: (...) 2. REQUERIR a la parte demandada Dirección Regional de Educación de Piura en la persona de su Director ELVIS BONIFAS LOPEZ cumpla con efectuar las acciones administrativas necesarias a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Directoral Regional N° 8989 de fecha 116SET2019 (...)";**

Que, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto (vigente en virtud de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público), ha establecido expresamente





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **153** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **03 JUN 2022**

que los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: "(...) b.3 Son beneficiarios de los Incentivos Laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales **y que no perciben ningún tipo de Asignación Especial por la labor efectuada, Bono de Productividad u otras asignaciones de similar naturaleza**, con excepción de los Convenios por Administración por Resultados. b.4 Las escalas aprobadas y el monto de los incentivos laborales, así como su aplicación efectiva e individualizada **se sujeta, bajo responsabilidad, a la disponibilidad presupuestaria** (...)";

Que, por tanto, conforme a la normativa y a los pronunciamientos judiciales expuestos (ver numeral 2.8), el órgano judicial ha dejado constancia de que en un acto administrativo emitido en ejercicio de sus facultades, la Dirección Regional de Educación de Piura (parte demandada), manifestando su cumplimiento a la sentencia emitida en autos según el requerimiento efectuado mediante Resolución N° 64, ha expedido la Resolución Directoral Regional N° 8989-2019 de fecha 16 de septiembre de 2019, con la cual ha resuelto otorgar el incentivo único laboral, a favor del SUTACE REGIONAL PIURA, **precisando su fecha a partir del 01 de enero de 2019, y no desde la emisión del D.U N° 088-2001 (21.07.2001) hasta el 2018**, tal y como lo dispone la Resolución Directoral Regional N° 007765 de fecha 08 de julio de 2021;

Que, respecto al cumplimiento de los mandatos judiciales, el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú, señala: "(...) Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)";

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, literalmente señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)";

Que, en igual sentido, el artículo 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con las normas anteriormente acotadas, establece que el personal al servicio de la administración pública está obligado a realizar todos los actos necesarios para la completa ejecución de la resolución judicial;

Que, SERVIR, mediante Informe N° 119-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo de 2010, ha expresado que: "La entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas";





Piura, 03 JUN 2022

Que, en ese sentido, en cuanto al cumplimiento de los mandatos judiciales, corresponde a la entidad dar cumplimiento a lo ordenado en el mismo, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, resulta pertinente precisar que el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, dispone lo siguiente: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**";

Que, doctrinaria y jurisprudencialmente se reconoce que es facultad de la Administración, la revisión de sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en el Principio de Autotutela (no depende de la rogación o petición del administrado, si no de la propia iniciativa pública), por el cual la Administración puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el Ordenamiento Jurídico y agravan el interés público, tal y como lo señala el principio del procedimiento administrativo denominado de privilegio de controles posteriores descrito en el numeral 1.16<sup>1</sup> del artículo IV del Título Preliminar del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, para el presente caso, la Resolución Directoral Regional N° 007765 de fecha 08 de julio de 2021, al reconocer el cálculo, liquidación de los devengados más los intereses legales, por incentivo laboral establecido por D.U N° 088-2001 desde la emisión de dicho decreto hasta el 2018, lo cual no ha sido ordenado en la vía judicial correspondiente (Expediente N° 2004-02845-0-2001-JR-CI-2), afecta, además de los dispositivos legales anteriormente descritos, el equilibrio presupuestario y fiscal de la entidad conforme a lo previsto en el artículo 2 numerales 1 y 2 del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, representando un evidente agravio al interés público;

Que, el artículo 10 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)"*;

Que, el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 señala lo siguiente: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la

<sup>1</sup> 1.16) Principio de privilegio de controles posteriores: la tramitación de procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **153** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **03 JUN 2022**

*autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...) 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. (...);*

Que, por tanto, del contexto normativo expuesto, al Informe N° 618-2022/GRP-460000 de fecha 20 de mayo de 2022, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Gerencial Regional N° 051-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 02 de marzo de 2022, que dispuso INSTAURAR de oficio el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 007765, y efectuado el análisis y revisión de cada uno de los argumentos y/o alegatos de defensa presentados, y que los mismos no han logrado desvirtuar los indicios de vicios de nulidad trascendentes en dicha Resolución y que agravan el interés público, resulta necesario declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 007765 de fecha 08 de julio de 2021, al otorgar el incentivo único laboral a favor del SUTACE REGIONAL PIURA, desde la emisión del D.U N° 088-2001 (21.07.2001) hasta el 2018, sin tomar en consideración lo dispuesto en los mandatos judiciales expedidos en el Expediente N° 2004-02845-0-2001-JR-CI-2, contraviniendo en ese sentido lo establecido en el artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Perú, el artículo 4 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, el artículo 45.1 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el artículo 2 numerales 1 y 2 del Decreto Legislativo 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, lo cual configura la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, la cual establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...).



Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N°100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura". La Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783; la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N° 27867 y sus modificatorias; y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS;



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 007765 de fecha 08 de julio de 2021, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **153** -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **03 JUN 2022**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR** a la Dirección Regional de Educación de Piura copia de todo lo actuado, para que disponga a la Secretaría Técnica que resulte competente, emita el pronunciamiento correspondiente, teniendo en cuenta el nivel de los funcionarios y/o servidores que participaron en la emisión de la precitada Resolución, y de ser el caso, se establezca la responsabilidad de los mismos, y se impongan las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE CENTROS EDUCATIVOS E INSTITUTOS SUPERIORES - **SUTACE REGIONAL PIURA** en su domicilio sito en Calle Ayabaca N° 600 Piura, en modo y forma de Ley. **COMUNÍQUESE** a la Dirección Regional de Educación Piura, a quien se le debe remitir el presente expediente administrativo, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



**GOBIERNO REGIONAL PIURA**  
Dirección Regional de Desarrollo Social  
**LICENCIADO ENCENIO ROEL CRIOLLO YANAYACC**  
Gerente Regional